



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3058-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0786-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0786-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINSUR S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : NUEVA ACUMULACIÓN QUENAMARI – SAN RAFAEL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANTAUTA, PROVINCIA DE MELGAR Y DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2016-101-006970

Lima,

30 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1295-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 18 de diciembre del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad minera “Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael” de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, **Minsur**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe de Supervisión Directa N° 1333-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 27 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².



2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3205-2016-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2016³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)⁴ analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Minsur habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1038-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 20 de abril del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100539439.
² Obrante en el disco compacto a folio 9 del Expediente N° 0786-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
³ Folios del 1 al 9 del expediente.
⁴ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
⁵ Folios 10 y 11 del expediente.
⁶ Folio 12 del expediente.
⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

A



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0786-2018-OEFA/DFAI/PAS

4. El 18 de mayo del 2018⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS. Dicho escrito fue ampliado mediante escrito presentado el 20 de julio del 2018 (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁹.
5. El 16 de julio del 2018¹⁰, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Minsur, en la cual manifestó su disconformidad con el hecho imputado.
6. El 6 de agosto del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1295-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹¹.
7. El 28 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)¹².
8. Posterior a ello, el 15 de noviembre del 2018¹³, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual manifestó su disconformidad con el hecho imputado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 45231. Folios 14 al 38 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 61086. Folios 42 al 54 del expediente.

¹⁰ Folio 41 del expediente.

¹¹ Folio 65 del expediente.

¹² Escrito con registro N° 71852. Folios 66 al 107 del expediente.

¹³ Folio 120 del expediente.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

12. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución es el siguiente: Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Presa de Relaves Bofedal III"¹⁵, cuyos modificatorias fueron aprobadas mediante Resolución Directoral N° 353-2009-MEM/AAM del 5 de noviembre del 2009 y Resolución Directoral N° 100-2014-MEM/DGAAM del 27 de febrero del 2014 (en adelante, EIA Presa de Relaves Bofedal III).

III.1. Único hecho imputado: El administrado no implementó un canal de concreto armado para la conducción del relave grueso desde la planta concentradora hasta el depósito de relave Bofedal III, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

13. De la revisión del EIA Presa de Relaves Bofedal III, se advierte que Minsur se encontraba obligado a implementar un canal de concreto armado de 1000 metros de longitud aproximadamente, en la margen izquierda de la quebrada hasta el eje del dique principal, a fin de realizar la conducción de relave grueso (Scavenger) desde la planta concentradora hasta el depósito de relave Bofedal III¹⁶.



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 203-2001-EM/DGAA del 7 de junio del 2001.



EIA Presa de Relave Bofedal III "CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR – IMPLEMENTACIÓN DEL DEPÓSITO DE RELAVES BOFEDAL III

(...)

4.2 Producción y Conducción de Relaves

Las colas o relave general de la planta concentradora, está constituido por un material de naturaleza limosa, el cual se separará en relave grueso (Scavenger) y relave fino (Overflow), mediante ciclacionaje en planta. El relave grueso será conducido hacia el depósito Bofedal III, a través de un canal de concreto armado construido en la margen izquierda de la quebrada hasta el eje del dique principal donde será descargado desde el coronamiento del mismo; (...)"

(...)

4.3 Obras a Ejecutarse

(...)

4.3.1 Construcción del Depósito de Relaves Bofedal III

Las obras principales que se construirán, consistirán en:

(...)



- 14. Para una mejor ilustración del compromiso establecido en el referido instrumento de gestión ambiental respecto del sistema de conducción de relave grueso (Scavenger) desde la planta concentradora hasta el depósito de relave Bofedal III (mediante de un canal de concreto armado), se muestra la siguiente imagen satelital:

Figura N° 1: Sistema de conducción de relave grueso (Scavenger) que se dirige al depósito de relave Bofedal III



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

- 15. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minsur en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
 - b) Análisis de los hechos detectados
- 16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM verificó que el sistema de conducción de relave grueso (Scavenger) que se dirige al depósito de relave Bofedal III, no cumple con las condiciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, lo cual ocasionó la presencia de espuma de relave en la caja de paso 1 y 2¹⁷.

E) Sistema de Conducción

El sistema de conducción de los relaves hacia el nuevo depósito Bofedal III, aprovechará la infraestructura existente. Además, requerirá de las siguientes infraestructuras:

- (...)
- Construcción de un canal de 1000 m de longitud, aproximadamente, para la conducción de gruesos (Scavenger). (...)
(Subrayado es agregado)

Páginas 187, 188 y 190 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

¹⁷ "Hallazgo N° 01:
Se observa remanente espumado alrededor de la caja de paso 1 y caja de paso 2, ubicado en la línea de conducción de relave."

"Hallazgo N° 02:
Paralela a la línea de conducción de relave existe una tubería sin uso, con indicios de características de asbesto y de 1.5 km aproximadamente."

Páginas 38 a la 43 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.



17. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM verificó que la conducción de relaves grueso (desde la estación de bombeo hacia la presa de relaves Bofedal III) se realizaba mediante una línea de conducción de 2150 metros aproximadamente (conformada por diversas infraestructuras), según el siguiente detalle:
- (i) Tramo 1: Tubería de 14" de diámetro para la impulsión del relave, cuya extensión es de 150 m, aproximadamente.
 - (ii) Tramo 2: Canal de concreto de 100 m de largo, aproximadamente más una tubería de 18" de diámetro de 900 m de largo, aproximadamente
 - (iii) Tramo 3: Canal de concreto de 1000 m de largo aproximadamente.
18. En adición a lo señalado, en la figura que se muestra a continuación, se detalla el sistema de conducción de relave grueso (Scavenger) que se dirige al depósito de relave Bofedal III verificado durante la Supervisión Especial 2015:

Figura N° 2



Descripción: La presente figura evidencia los tramos (mediante tubería de HDPE y canal de concreto) del sistema de conducción evidenciado durante la Supervisión Especial 2015.

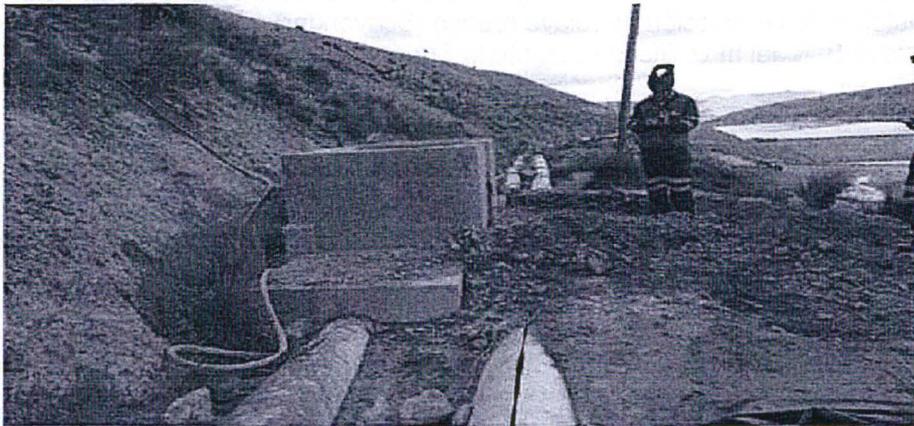
Fuente: DFAI

19. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 31, 32, 35, 36, 37 y 39 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, las siguientes:¹⁸

¹⁸ Páginas 217, 219, 220 y 221 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.



FOTOGRAFÍA N° 31.- Antigua línea de conducción de relave: Ubicada paralela a la línea de conducción de relave, tiene características similares al asbesto, sin uso.



FOTOGRAFÍA N° 35.- Otra foto de la caja de paso 1: Caja de concreto, además se aprecia (lado izquierdo, tubería color negro) la línea actual de conducción de relave (grueso)



20. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁹, se concluyó que Minsur no habría realizado la construcción del canal de concreto armado de 1000 metros en la margen izquierda de la quebrada hasta el eje del dique, que permite la conducción de relave grueso (Scavenger) desde la planta concentradora hasta el depósito de relave Bofedal III, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



21. Al respecto, cabe precisar que la conducción de relaves mineros a través de tuberías de HDPE (infraestructura no contemplada en el instrumento de gestión ambiental aprobado) podría ocasionar que ante la variación de presiones en el traslado del relave, desgaste por abrasión del paso de relaves a través de la tubería, cambios en la densidad de pulpa del relave, entre otros factores. Asimismo, si dichas tuberías sufrieran roturas o fallas en los acoples; ocasionarían la descarga de relaves al ambiente, y en consecuencia, afectando la calidad del suelo (erosión, cobertura y pérdida), calidad de la flora (cobertura) así como, la calidad del agua subterránea y superficial (modificación de pH, aporte de metales, lixiviados, entre otros), más aun considerando la falta de medidas de manejo aprobadas para dicha infraestructura.

¹⁹ Folio 6 (vuelta) del expediente.

c) Análisis de los descargos

22. Cabe reiterar que, el presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no implementó un canal de concreto armado para la conducción del relave grueso desde la planta concentradora hasta el depósito de relave Bofedal III, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez, que durante la Supervisión Especial 2015, se evidenció una línea de conducción de 2150 metros aproximadamente, la cual se divide en dos partes: (i) un canal de concreto de 1100 m, y (ii) una tubería HDPE de 1050 metros.
23. De la revisión del acápite de componentes aprobados del ITS Nueva Acumulación Quenamari Informe Técnico Sustentatorio para el aprovechamiento de mineral marginal y modificación de componentes auxiliares en la unidad minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael (en adelante, **ITS Nueva Acumulación - San Rafael 2015**)²⁰, se advierte lo siguiente:

(...)

3.9 Proyecto de las modificaciones

3.9.1 Descripción de los componentes aprobados

(...)

- d) **Sistema de transporte de relaves**. - El referido Sistema forma parte de del EIA de la Presa de Relaves Bofedal III aprobado mediante Resolución Directoral N° 2003-2001-EM/DGAA. **Las características del sistema de transporte de relaves que viene operando a la fecha en el depósito de relaves Bofedal III es la siguiente:**

(...)

Respecto del manejo de los relaves gruesos, estos son transportados por gravedad hacia el depósito de relaves Bofedal III, mediante un sistema combinado formado por canales de concreto de 20" x 22" de sección, tuberías de HDPE de diámetro mayor y cajas de paso. El sistema de transporte de relaves corre a lo largo de la margen izquierda del depósito de relaves con una gradiente negativa de 2.2% para luego ingresar a la cresta del dique desde donde se realiza la descarga hacia el depósito de relaves utilizando un sistema de "spigots" instalados para este fin en dirección de sur a norte. (...)

(subrayado y resaltado es agregado)

24. Asimismo, se precisa que uno de los objetivos del referido instrumento de gestión ambiental, fue mejorar y reubicar el sistema de conducción de relaves²¹, estableciéndose en el acápite de modificaciones de conducción de relaves lo siguiente²²:

(...)

3.9 Proyecto de las modificaciones

(...)

3.9.4 Descripción de los componentes aprobados

(...)

d) Modificaciones en el Sistema de Conducción de relaves. -

MINSUR ha previsto la necesidad de modificar el sistema de transporte y disposición de relaves, para lo cual, en las primeras etapas de recrecimiento del depósito de relaves se implementará una tubería de 952, 4 m de longitud, aproximada, que se ubicará de forma paralela a la tubería existente que conecta la caja de bombeo hasta el canal de relave grueso. En el "Sistema de Transporte de Relaves Propuestos" se muestra el alineamiento

²⁰ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 203-2001-EM/DGAA del 7 de junio del 2001.

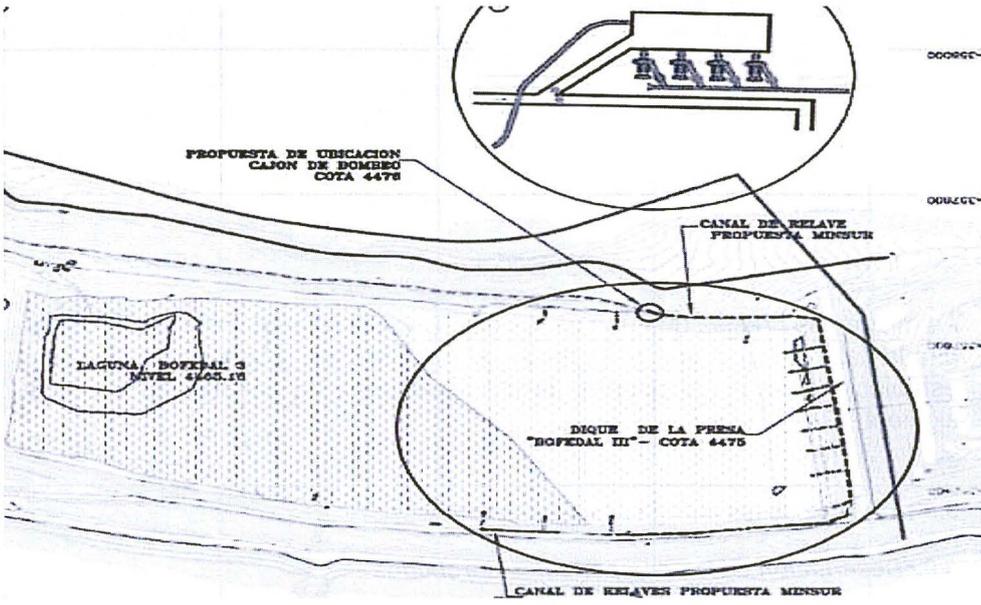
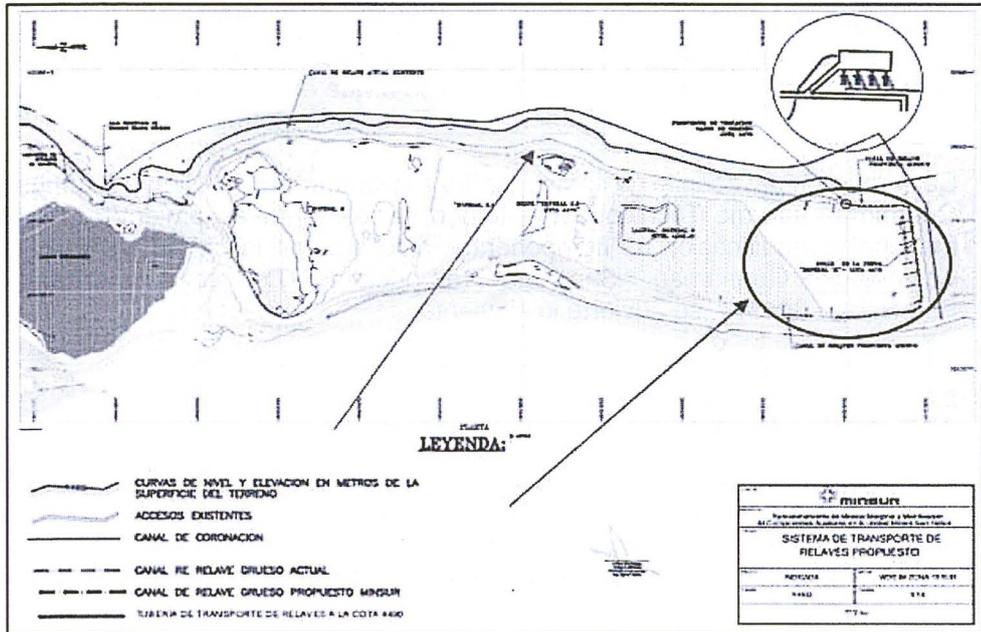
²¹ Folio 87 (reverso) del expediente.

²² Folio 90 (reverso) del expediente.



del sistema de transporte de relaves propuesto con la intención de mantener una zona frontal drenada y resistente (...)

Sistema de transporte de relaves propuesto²³



Fuente: ITS Nueva Acumulación - San Rafael 2015

25. No obstante, de la revisión del EIA Presa de Relaves Bofedal III, no es posible advertir que este contemple la aprobación de un sistema de transporte de relave combinado, esto es, formado por canales de concreto, tuberías de HDPE de diámetro mayor y cajas de paso.

²³ Folio 122 del expediente.





26. Es decir que, el ITS Nueva Acumulación - San Rafael 2015, a pesar de señalar que respecto del manejo de los relaves gruesos, estos son transportados hacia el depósito de relaves Bofedal III, mediante un **sistema combinado** formado por **canales de concreto, tuberías de HDPE** de diámetro mayor y **cajas de paso**, hecho materia de imputación, en el plano del sistema de transporte de relaves propuesto sólo se observa que dicho sistema se encuentra referido al tramo final del sistema de conducción de relaves (cresta del dique) y no a todo el sistema de conducción de relaves gruesos.
27. En ese sentido, para efectos del presente caso, se genera duda razonable al existir una variación o diferenciación entre lo descrito en el EIA Presa de Relaves Bofedal III, ITS Nueva Acumulación - San Rafael 2015 y lo graficado mediante el plano del Sistema de transporte de relaves propuesto; por lo que se advierte una falta de certeza respecto de la comisión del presente hecho imputado, toda vez que no es posible determinar el sistema para la conducción del relave grueso desde la planta concentradora hasta el depósito de relave Bofedal III aprobado en el EIA Presa de Relaves Bofedal III y ampliado en el ITS Nueva Acumulación - San Rafael 2015.
28. Ahora bien, y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.11²⁴ del artículo IV y numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
29. No obstante lo señalado en el Informe Final²⁵, y de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental, esta Dirección **declara el archivo del presente PAS iniciado contra Minsur**, al no existir certeza respecto del compromiso ambiental aprobado.
30. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por Minsur relacionados a la presente imputación.



²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²⁵ En el Informe Final se recomendó la responsabilidad del administrado por el presente hecho imputado de acuerdo al análisis desarrollado en la sección III.1 de dicho Informe. Sin embargo, la autoridad decisora en el marco del principio de verdad material e impulso de oficio, discrepa del análisis realizado por la autoridad instructora. Folios 58 al 62 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0786-2018-OEFA/DFAI/PAS

31. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

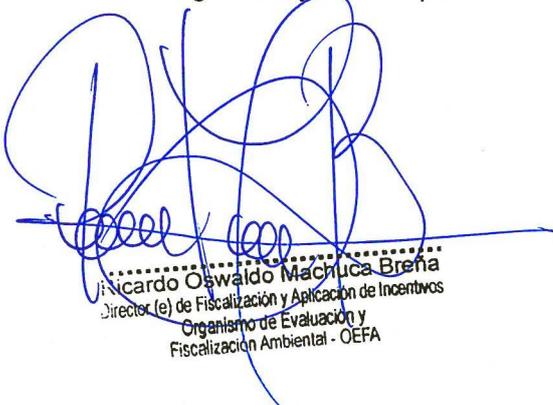
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minsur S.A.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1038-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minsur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas** el contenido de la presente Resolución, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMCB/LAVB/dpt